

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00565-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe todo el libelo demandatorio atendiendo que ésta debe ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del obligado fallecido. Establezca la existencia de herederos determinados del extinto señor JAIRO HERNANDO SOLER RODRIGUEZ, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

2. Conforme a lo anterior, (i) aporte documento virtual de nuevo poder, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

(ii) La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

3. Corrija su demanda, teniendo en cuenta que el poder que le fue otorgado, lo fue para incoar acción ejecutiva en sustento de títulos valores, por lo que las consideraciones que invoca nada tienen que ver con esta clase de juicios, como tampoco existe el proceso EJECUTIVO ORDINARIO. En todo caso, si lo que pretende es, acudir a juicio de otra naturaleza, deberá obtener el poder en tal sentido y adecuarlo conforme a tales lineamientos, allegando el requisito de procedibilidad del caso.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Allegue prueba idónea que le permita demandar a la señora MARTHA PULIDO.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando si en el procedimiento adelantado ante el Juzgado de conocimiento o el de ejecución se hicieron abonos o pagos aplicables a la obligación. En tal caso, deberá corregir en lo pertinente su acción.

6. Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82-4 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma codificación, pues a pesar de la acumulación de pretensiones, éstas deben formularse por separado.

7. Tenga en cuenta que el supuesto factico, consagrado en el ordinal DECIMO PRIMERO no es un hecho, sino que se trata de una consideración.

8. Indique la dirección electrónica y física de notificación de cada uno de los herederos determinados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y títulos valores.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y el documento independiente de las medidas cautelares, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>012</u> , fijado	
Hoy <u>01 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00571-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que no se acreditó la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN bajo la reglamentación del RADIAN, tampoco se aportó con éstas la representación gráfica de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, documento que difiere del certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional.

Bajo ese cariz, resulta evidente que el documento que presta mérito ejecutivo es la certificación de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, de que trata el

parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 el Decreto 1154 de 2.020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022, incluso sin que necesario resulte allegar la representación gráfica de la respectiva factura.

3. En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>012</u> , fijado
Hoy <u>01 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00573-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder, teniendo en cuenta que la clase de poder que allega corresponde a procedimiento excluido de nuestro ordenamiento "ORDINARIO", **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. En el nuevo poder deberá precisar el contrato o contratos a que se refiere la acción, de tal manera que no se confunda con otro.

3. Corrija su acción en la demanda en lo relativo a la clase de procedimiento teniendo en cuenta lo expuesto, así mismo, y teniendo en cuenta que la INEFICACIA, opera de pleno derecho, no requiere de declaración judicial, amén de ser taxativa (artículo 897 del C. de Comercio). Así mismo, lo último en el poder.

4. Aclare las aspiraciones procesales teniendo en cuenta que persigue declaraciones en su contra, esto es, invocando su propio error. En otras palabras, se autodemanda (pretensión 2.1.).

5. Aclare y concrete la pretensión 2.2. y 2.4., teniendo en cuenta que solicita cancelación de registro accionario "en caso de que dichas inscripciones se hayan llevado a cabo...", dado que las decisiones judiciales no pueden estribar en supuestos o posibilidades.

6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, excluyendo las consideraciones de los supuestos facticos.

7. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General

del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem.

8. Allegue al expediente virtual, los cotejos de la documental enviada por correo electrónico o físico de la entidad demandada (demanda y anexos), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todos los demandados. Así mismo las constancias de la fecha de apertura efectiva.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>012</u> , fijado
Hoy <b>01 FEB. 2023</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría